

Proceso 2013-00017- Solicitud Aclaración

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

Mar 23/02/2021 14:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (135 KB)

MEMORIAL DE ACLARACION DE AUTO NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

La ciudad:

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER EN MODALIDAD DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**RAD N.º** 2013-00017**DEMANDANTE:** NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO Y OTROS**DEMANDADO:** BERNARDO CEDANO SABOGAL

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez de la manera más respetuosa posible, le solicito se realice la actuación establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso, la cual es aclarar las providencias de fecha 30 de julio de 2020 y 18 de febrero de 2021, por cuanto en dichas providencias existen frases que ofrecen un verdadero motivo de duda y confusión a las partes dentro de la relación jurídico procesal de la referencia.

Atentamente,

LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 6349617-3185778452

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
La ciudad:

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER EN
MODALIDAD DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD N.º 2013-00017
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez de la manera mas respetuosa posible, le solicito se realice la actuación establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso, la cual es aclarar las providencias de fecha 30 de julio de 2020 y 18 de febrero de 2021, por cuanto en dichas providencias existen frases que ofrecen un verdadero motivo de duda y confusión a las partes dentro de la relación jurídico procesal de la referencia, aclaración que sustento de la siguiente manera:

MOTIVO Y RAZONES PARA LA ACLARACIÓN

PRIMERO: Señor Juez, el día 23 de junio del año 2020, se radico a través de medio tecnológico por parte de la asistente judicial de mi oficina, y de manera equivocada, memorial solicitando ampliación del plazo para realizar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 20 de febrero de 2020, sin embargo y por error involuntario, se indicó en dicho escrito que el plazo quedaría ampliado hasta el "30 de marzo de 2021" , situación de hecho jamás acordada por los eremos de la relación jurídico procesal.

SEGUNDO: Para sustentar lo anteriormente expuesto, **el día 15 de julio del año 2020**, se radico ante su honorable despacho vía correo electrónico memorial junto con el otro si al acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes de forma voluntaria, el cual de manera clara y expresa pactan **"PRECISAR COMO ÚLTIMO PLAZO EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL OTRO SI MODIFICATORIO AL ACTA DE CONCILIACIÓN ALLEGADA A SU JUZGADO"**

TERCERO: Así las cosas, el auto publicado el día 30 de julio del 2020 omitió pronunciarse acerca del otro si modificatorio y del memorial radicado el 15 de julio de 2020, los cuales indican y establecen la fecha correcta y exacta máxima¹ para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito ante su despacho.

CUARTO: Si se mira a detalle el memorial radicado el día 15 de julio de 2020 y el otro si modificatorio de plazo se establece en su numeral o clausula tercera que “se fija como día cierto y máximo para suscribir la escritura pública que contenga la venta y segregación material en favor de ARENAS ROMERO ASOCIADOS, **el día 05 de octubre de 2020 a las 10:30 am**, en la Notaria Primera del Circulo de Yopal.” Esto anterior para indicarle a su señoría, que esta petición prevalece sobre la incoada de manera errónea ante su despacho el día 23 de junio de 2020, por cuanto predomina lo posterior sobre lo anterior, esto basado en el criterio jurisprudencial y doctrinal de que *lex posterior derogat priori*²

QUINTO: Considerando, que el artículo 285 del C.G.P., indica que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Teniendo en cuenta esto anterior y que las anteriores providencias ofrecen un motivo de duda, pues el plazo se lo fijaron las mismas partes de manera posterior al ingreso equivocado del memorial citado, ha de entenderse que es la voluntad de las partes la que prevalece y no así de manera incorrecta un memorial enviado en forma confusa, por la asistente judicial, por lo que resulta,

adecuado y útil el corregir la providencia de fecha 30 de julio de 2020 y en consecuencia el auto de fecha 18 de febrero de 2021

Por las razones antes expuestas solicito:

¹ 05 de octubre de 2020

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-439/16, MP. María Victoria Calle Correa, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-439-16.htm>

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase señor Juez pronunciarse sobre el memorial de fecha 15 de julio de 2020, en el cual se establece la fecha cierta y clara de cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez aclarar las providencias judiciales de fecha 30 de julio de 2020 y 18 de febrero de 2021.

Atentamente,



LUIS ORLANDO VEGA
G. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.